

RESUMEN

El TS declara indebidamente admitida la apelación ya que como tiene establecido en doctrina consolidada del Tribunal, en los supuestos instruidos al amparo de la Ley 62/78, dada la redacción de su art. 9.1. y su remisión a la LJCA, carece de competencia este Tribunal para conocer en las excepciones de los apartados 1.a) y 2 del art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa art.94.1

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Recurso de apelación

Admisibilidad

Cuestiones de personal

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Recurso de apelación*

Legislación

Aplica art.94.1 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.14 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

En la villa de Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, al amparo de la Ley 62/78, relativa a Derechos Fundamentales de la Persona, pende de resolución en esta Sala, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, representada por el Procurador D. Luciano Rosch Nadal, dirigido por Letrado, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en 18 de mayo de 1988, en pleito relativo a retribuciones básicas de funcionarios interinos; habiendo comparecido en concepto de apelada la Junta de Andalucía y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Referida sentencia contiene la parte dispositiva, que literalmente copiada es como sigue: "Fallamos: Desestimar la inadmisibilidad puesta por el señor Letrado de la Junta de Andalucía y el recurso interpuesto por el Letrado D. Aurelio Garnica Diez en nombre y representación de Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, contra desestimación presunta de la petición formulada el 13 de noviembre de 1987, a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, de que se abone a los interinos que prestan sus servicios en la Administración Pública de la Junta de Andalucía, las mismas retribuciones básicas que perciben los funcionarios, según la titulación y requisitos exigidos para la ocupación del puesto de trabajo vacante, por no vulnerarse el art. 14 de la Constitución Española, imponiendo las costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación, al amparo de la Ley 62/78, relativa a Derechos Fundamentales de la Persona, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, el cual fue admitido en un solo efecto, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal, con emplazamiento de las partes por cinco días, ante el que comparecieron la apelante y la Junta de Andalucía, en concepto de apelada, suplicando que se desestime el recurso, confirmando la sentencia apelada; y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, emitió su informe en el sentido de que estimaba que la sentencia apelada no es susceptible de recurso de apelación.

TERCERO.- Para votación y fallo se señaló el día diez de enero próximo pasado y habiéndose acordado oír a las partes por diez días sobre la apelabilidad de la sentencia recurrida, lo evacuaron el apelante y el Ministerio Fiscal.

Visto siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Garayo Sánchez,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, por el procedimiento de la Ley 62/78 , recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la petición formulada a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, sobre abono a los interinos que prestan servicios en la Administración Pública de la Junta de Andalucía, las mismas retribuciones básicas que perciben los funcionarios de carrera, según la titulación y requisitos exigidos para la ocupación del puesto de trabajo vacante, la Sala de la Audiencia desestimó el recurso por estimar no se vulneraba el artículo 14 de la Constitución e interpuesto por la referida parte actora recurso de apelación, el Ministerio Fiscal en su escrito de personación alega que el art. 9.1 de la Ley anteriormente citada, remite al art. 94.1 a) de la Ley de esta Jurisdicción, según el cual no son apelables los recursos que se refieran a cuestiones de personal, que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles, y oída la parte apelante sobre tal extremo alega, que aunque se trate de un tema de personal, afecta a un gran número de funcionarios, en base a disposiciones de carácter general, a quienes se les da un determinado tratamiento en orden a sus retribuciones y por ello estima que el recurso es procedente a tenor de lo dispuesto en el art. 94.2 de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- El alcance que pueda tener la sentencia impugnada en cuanto a las personas afectadas directa o indirectamente por la misma, no altera la naturaleza de la cuestión debatida, que indiscutiblemente se refiere a cuestión de personal, ni se trata de supuestos de impugnación directa o indirecta de disposiciones administrativas, ni de normas con rango de Ley -en cuyo caso habría que plantear o promover cuestión de posible inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional- sino de interpretación o aplicación de las mismas, lo que no afecta a la inapelabilidad de la sentencia de instancia que como afirma el Ministerio Fiscal y sostiene esta Sala en doctrina consolidada, en los supuestos instruidos al amparo de la Ley 62/78 , dada la redacción del art. 9.1 de esta Ley, al disponer que contra la sentencia podrá interponerse en su caso recurso de apelación, viene a indicar que no todas las sentencias son susceptibles de apelación, sino tan sólo aquellas que "en su caso proceda" porque de haber querido el legislador establecer dicho recurso, como norma general sin excepciones habría prescindido de tal expresión, que al introducir, remite las reglas de apelabilidad establecidas por la Ley de esta Jurisdicción que son de aplicación supletoria a la Ley 62/78, por expresa disposición del art. 6.1 de ésta.

TERCERO.- Por lo expuesto al no estar el supuesto debatido comprendido en las excepciones de los apartados 1 a) y 2 del art. 94 citado, carece de competencia este Tribunal Supremo, para conocer del recurso de apelación interpuesto y procede declararlo mal admitido y al no entrar a enjuiciar las pretensiones deducidas por la parte apelante no procede la imposición de costas, que está condicionada al vencimiento según el art. 10.3 de la Ley 62/78 .

FALLO

Declaramos indebidamente admitido el recurso de apelación, interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, contra la sentencia de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 18 de mayo de 1988, dictada en los autos de que dimana este rollo, que declaramos Firme por ministerio de Ley. Sin declaración de costas.

ASI, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Adolfo Carretero.- Manuel Garayo.- Luis Antonio Burón. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Manuel Garayo Sánchez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha. Certifico. Jaime Estrada. Rubricado.